

RV: Generación de Tutela en línea No 2246432

Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/08/2024 16:42

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

TUTELA PRIMERA

ACCIONANTE: JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 12 de agosto de 2024 4:16 p. m.**Para:** JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO <abogado.buenaventura@hotmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2246432**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

| | |
|---|---|
| Solicitud copia acta de reparto e información | Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfvml@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Soporte Técnico demandas | Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co |
| Soporte Técnico tutelas | Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial |

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2024

Señores
MAGISTRADOS - SALA DE DECISION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Acción de Tutela, contra la providencia Judicial SL1861-2024, proferida por la Sala de Casación Laboral - Corte Suprema de Justicia el 12 de junio de 2024. Fijada en edicto del 23 de julio de 2024. Proceso Radicado Interno No.86434

ACCIONADO: Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador - Sala de Casación Laboral
ACCIONANTE: John Alexander López Franco, C. C. No. 79.660.750

Honorables Magistrados

JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.751.100 expedida en Tunja; abogado, portador de la T.P. No.209.442 del C.S. de la J., actuando con poder especial como apoderado judicial del accionante, señor John Alexander López Franco. De manera respetuosa solicito la tutela de la referencia, para proteger los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso; como mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, según lo dispuesto por el Art.86 de la C. P, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991; con el fin de evitar: el perjuicio irremediable que, conlleva la decisión de providencia, arbitraria de la referencia.

Derechos transgredidos que, por su conexidad han vulnerado el derecho al trabajo, el derecho a la estabilidad laboral, el derecho a la dignidad humana, el derecho al buen nombre. Y, causado el deterioro del estado emocional y psicológico del accionante; afectando la armonía familiar por los impedimentos generados para acceder al derecho de su ingreso al mínimo vital, para sustentar el núcleo familiar dependiente conformado por sus hijos y la esposa, de mi poderdante, el señor López Franco.

Petición de amparo constitucional, fundamentada en: 1) El defecto material o sustantivo por la evidente contradicción entre los fundamentos en derecho, con apego al marco constitucional, legal y jurisprudencial de la sentencia recurrida, con la decisión contradictoria, inconstitucional y ajena a la normativa pertinente aplicable al caso, por parte del señor M.P.; es decir inexistente. y 2) En el defecto factico; producto de la errada valoración probatoria y equivocada decisión tomada sin argumento legal válido, como consecuencia de la absoluta ausencia de sustento probatorio.

Petición Previa de Procedimiento:

Como la vulneración de los derechos fundamentales al señor López Franco, son causados con la Providencia del fallo judicial de la Demanda de Casación Laboral radicado Interno No.86434, permítanme solicitar muy respetuosamente a ese Tribunal de Tutela, que, previo a valorar y comprobar, la vulneración de los derechos del señor John Alexander López Franco, por parte de su empleador Banco Davivienda S.A:

Se sirvan: verificar la legalidad y legitimidad de la demanda de Casación Laboral, presentada por la abogada Johanna Duarte Herrera, quien, no tenía otorgado por parte del Banco Davivienda, el poder especial para presentar la demanda en su representación, ni para representarlo judicialmente, dentro del proceso de Casación laboral, radicado Interno No.86434; lo cual debería invalidar la demanda y cualquier actuación procesal posterior a su presentación.

Además, cuestionamos la eficacia jurídica del fallo contenido en la providencia SL1861-202 del 12 de junio de 2024, por arbitraria; al desconocer el precedente constitucional que, limitan el Recurso de Casación, a no ser una nueva instancia para reevaluar hechos del caso, que, ya habían sido ventilados, valorados y declarados legalmente con los fallos judiciales de los jueces de primera y segunda instancia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Circuito de Bogotá. Por lo anterior comedidamente solicitamos a ese alto Tribunal que, revise estos puntos para resguardar la integridad del ordenamiento jurídico, asegurar la protección de los derechos

fundamentales del señor López Franco y de ser posible que, se consideren los graves daños que, significativamente le han causado. Por tal razón, le damos alcance a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien, en relación con las decisiones judiciales, ha sostenido que:” ... *La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.*” (Sentencia C-548/97).

Dichas acciones contrarias a derecho, las impugnamos ante el despacho del señor Magistrado Ponente (M.P.), desde el mismo momento de la admisión de la demanda de Casación; porque es contraria a lo establecido en el Art.74, 76, 77, 78 del C.G. del P, acarreando como efecto la nulidad de todo lo actuado y configurando una irregularidad grave que, puede acarrear sanciones legales, disciplinarias y de responsabilidad civil para la abogada involucrada; por los enormes daños causados al señor López Franco, al dilatar y obstruir la aplicación oportuna y eficaz de la justicia. Pero fuimos rechazados de plano en nuestros recursos, por parte de ese despacho.

HECHOS

1. El 12 de junio de 2024, con la providencia No. SL1861-202, el señor Magistrado Ponente Dr. Omar Ángel Mejía Amador - Sala de Casación Laboral, profirieron el fallo del proceso con radicado interno No.86434, mediante la cual, *CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 21 de marzo de 2019, en el proceso que instauró JOHN ALEXANDER LÓPEZ FRANCO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. En sede de instancia, SE REVOCA la sentencia del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá de 19 de febrero de 2018, para, en su lugar, ABSOLVER al BANCO DAVIVIENDA S.A. de todas las pretensiones del Sr. JOHN ALEXANDER LÓPEZ FRANCO.*
2. Con la providencia SL1861-202 del 12 de junio de 2024, el despacho del señor M.P., sin argumento constitucional o legal alguno; ANULO las sentencias judiciales proferidas a derecho: Por parte de la señora Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de febrero del año 2018 y el 21 de marzo de 2019, por parte de la señora Magistrada Ponente de Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para ese efecto, el señor M.P:
 - i) Desconoció que, la abogada que presentó la Demanda de casación NO tenía poder de representación del Banco Davivienda para hacerlo en su nombre, el 23 de julio de 2020. Lo que legalmente debió acarrear la ineficacia jurídica de dicho acto procesal y de todo lo actuado posteriormente.
 - ii) Desconoció la existencia de los fines legales y las causales legales; que, como requisitos legales previos debía contener la demanda de casación. Vicio sustancial, que debió acarrear su inadmisión.
 - iii) Desconoció y rechazó las impugnaciones contra los vicios sustanciales y procesales que enmarcaron la ilegalidad e ilegitimidad del proceso de casación laboral, radicado Interno No.86434, que muy resumidamente, me permito reseñar:

El 25 de septiembre de 2020. Recurso de reposición; impugnando la falta de legitimación en la causa de la abogada Johanna Alexandra Duarte Herrera, quien, presentó la demanda, sin tener el poder de representación judicial del Banco Davivienda. Ese recurso fue rechazado de plano un (1) año y medio después con la providencia No. AL1246-2022.

Acotar, frente a lo anterior que: La abogada Duarte Herrera, recurrente en casación, NO presentó el poder especial durante toda la instancia de Casación; actuó con falta de legitimación en la causa y tampoco le fue reconocida su personería jurídica, por parte del juez de la causa.

El 12 de febrero del año 2021. Incidente; presentado impugnando la actuación de varios abogados: Johanna Alexandra Duarte Herrera, Diana Gómez, Patricia Piña y Carlos Augusto Suarez Pinzón; al mismo tiempo, como apoderados del recurrente en casación; sin presentar el poder especial de representación del Banco Davivienda, en consecuencia, sin reconocerles

su personería jurídica, para actuar con legitimidad, dentro de las instancias del proceso de casación. Absolutamente desconocido, por el señor M.P.

El 27 de septiembre del año 2021. El señor M.P., desconoció al incidente de celeridad procesal.

El 16 de mayo de 2023. Recurso de reposición; presentado, contra la providencia admisorio de la demanda de Casación, solicitando su inadmisión. Rechazado de plano por supuesta improcedencia un (1) mes después con la Providencia No. AL1793 del 14 de junio/23

El 31 de marzo de 2022. Recurso de reposición; interpuesto el, contra el contenido de la providencia AL1246-2022, porque no resolvió los puntos en él, solicitados. Rechazado de plano por supuesta improcedencia (1) un año después, con la providencia AL440-2023 del 8 de febrero de 2023.

El 16 de mayo de 2023. Recurso de reposición; presentado contra el auto admisorio de la demanda de casación. Rechazado de plano por supuesta improcedencia un (1) mes después con la providencia No. AL1793-2023.

El 1° agosto de 2023. Recurso de apelación; presentado contra el Acta 21-AL1793-2023, del 14/jun/23. Rechazado de plano por supuesta improcedencia dos meses y medio después con la providencia AL2685-2023 del 13 de septiembre (2023).

NOTA: Adicionalmente, con esta decisión procesal, compulsó copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, pidiendo que, se me procesara disciplinariamente (Proceso No 11001250200020230633000)

Respecto a este hecho, el señor Magistrado Ponente, omite hacer referencia a los irregulares tramites de la Admisión de la Demanda de Casación; que fueron impugnados mediante recursos de reposición (15 de febrero del año 2021, 31 de marzo de 2022, 16 de mayo de 2023 y del recurso de apelación radicado el 1° de agosto de 2023). Por: la falta del poder de la abogada recurrente, en representación del Banco Davivienda; para presentar la demanda y actuar con legitimidad, en la ejecución de ese acto procesal. Recursos que, fueron rechazados de plano, según el señor Magistrado Ponente. por improcedentes.

3. Con la providencia SL1861-202 del 12 de junio de 2024, el señor M.P., no valoró los alcances del numeral 4° de la impugnación efectuada con la demanda (a págs. 12 y 13), Referido a que se modifiquen los fallos judiciales que declaran la inexistencia del despido del trabajador López Franco, por la inaplicación del debido proceso disciplinario; para en su reemplazo se ordene el pago de la indemnización por despido. Esta acción de la abogada recurrente, es temeraria (que fue avalada por el señor M.P., en su decisión judicial, con la providencia del 12 de junio de 2024), en razón a que:
 - La sustentación utilizada para presentar el recurso de casación, fue la misma que utilizó para sustentar el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que le fue rechazada de plano por parte de la señora Magistrada Ponente, fundada a derecho y apegada al marco constitucional, legal y jurisprudencial.
 - Desconoció que los fines de la casación, rigurosos, formalistas y dispositivos, son: "... defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida." (Art.333, C. G. P.)
 - Es contraria a las decisiones judiciales de las jueces de primera, como de segunda instancia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral; quienes fundamentaron la ineficacia jurídica de los actos, que realizó el empleador por vías de hecho, para despedir con sanción disciplinaria por justa causa al trabajador López Franco; en consecuencia, declararon judicialmente la inexistencia del despido y ordenaron la restitución de sus derechos laborales.

4. En relación con los cargos de la demanda de Casación, el señor M.P., desconoció que: son una relación de disposiciones ajenas al caso, con el propósito de lograr la confusión y la contradicción de la realidad fáctica de los hechos en litigio. En lo referente al Art.115 del C.S. del T. NO se apreció; NO se valoró; NI se aplicó. NI, se utilizó en ninguna de las instancias del proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para valorar los hechos ocurridos o para fundamentar las decisiones judiciales por parte de los jueces de instancia en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En razón a que el fundamento jurídico de la decisión judicial de la sentencia recurrida, centró su argumentación jurisprudencial, legal y constitucional; en la ineficacia de los actos realizados para despedir por justa causa al trabajador López Franco; es decir declaró la inexistencia del despido por justa causa, ante la inaplicación del debido proceso disciplinario.
5. El señor M.P., (pas.22 o 25 de la providencia), desconoció de principio a fin aplicar una valoración integral, objetiva, al escrito de la Réplica, contra la demanda de Casación Laboral

Escrito que, contiene el sustento de los recursos de impugnación contra las acciones ejecutadas en la instancia de casación laboral; están allí plasmadas, por: Ineficacia jurídica, por la falta de legitimación en la causa de la abogada recurrente, que presentó la demanda, por carecer del poder especial – Por carecer la demanda del sustento legal de los fines y las causales que la sustenten - Se demostró la violación a los requisitos y trámites legales para la concesión del recurso, como de la Demanda de Casación. - Se predico contra la falta de motivación de las providencias expedidas por el señor Magistrado Ponente. - Se demostraron las vías de hecho en que ha incurrido el señor Magistrado Ponente. Señalamientos que de una u otra manera recoge en la providencia el señor Magistrado, cuando a propósito transcribe: *“...se ha venido impugnando las actuaciones de la abogada Duarte Herrera como abiertamente dilatorias, contrarias a derecho, entorpecedoras del debido proceso y atentatorias de la seguridad jurídica de los fallos de instancia, pues la apelación fue rechazada por improcedente y la demanda de casación está sustentada en los mismos fundamentos contenidos en el recurso de apelación que ya había sido rechazado ...”*

Y, contrario sensu, enfatizamos nuestras denuncias de dilación procesal, obstrucción a la aplicación oportuna y eficaz de la justicia (como lo que está ocurriendo con la falta de legitimidad en la causa de la abogada recurrente, actuante sin poder dentro del proceso) y de atentado contra la seguridad jurídica de los fallos de los jueces; hasta nuestro reclamo ante ese despacho, para el saneamiento o control de legalidad y fijación del litigio

Con lo sostenido en este hecho, se corrobora que, dentro de la instancia procesal de casación, esta parte procesal con sus argumentaciones plasmadas en incidentes y recursos de reposición; con las que se desvirtuaron todas y cada una de las acciones sustanciales y procesales efectuadas por la abogada recurrente e incluso las decisiones no ajustadas a derecho del señor Magistrado Ponente; fuimos desconocidos y rechazados de plano, por ese despacho: invitados de piedra, para ver impotentes, cómo se tuercen los fallos judiciales con la providencia proferida el 12 de junio de 2024.

6. Las consideraciones del señor M.P, plasmadas (páginas 25 a 46), en la providencia SL1861-202 del 12 de junio de 2024, denotan su obsesión en reevaluar los hechos del litigio, para desvirtuar la valoración realizada por los jueces de Jurisdicción Ordinaria Laboral, en primera y segunda instancia; para dejar marcada su valoración subjetiva sesgada, contraria a derecho, de los mismos; con el objetivo de anular las decisiones judiciales de: la señora Magistrada Ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de la señora Juez 27 Laboral del circuito de Bogotá.

Por tal razón, respetuosamente solicitar la aplicación del precedente constitucional, de las sentencias (SU143/20 / Sentencia C-1065/00); en defensa de la autonomía de las decisiones de los jueces y de la misma seguridad jurídica que, en sus fallos le otorgan a la estabilidad institucional del Estado de Derecho y a la convivencia pacífica de los ciudadanos. Con lo anterior, re insistir que el Recurso de Casación, no le otorga esa facultad al señor M.P; pero, como esta intromisión del señor M.P., es una acción cierta, permítame referenciar del acápite consideraciones los siguientes hechos:

- Señala que, la Replica fue desacertada (pág.25 de la providencia), afirmando que con el Art.90 del CPTSS, se cumplieron los requisitos de forma para la presentación de la demanda de Casación. Valoración que se queda en la forma; para omitir referirse a los requisitos de fondo

para la admisión de la demanda de casación, contemplados en los Art.87 CPTSS, y del C.G. del P., los Arts.333 y 336.

- No es conducente su afirmación (pág25), referente a “... que los dos cargos fueron presentados por las vías apropiadas para atacar los pilares del fallo, como también cumple con la exigencia de la proposición jurídica de cada uno y los argumentos en que fueron sustentados se adecúan a la respectiva vía...”.

Porque esos supuestos; ni facticos, ni legales, fueron la base de la sustentación jurídica, de la sentencia recurrida, para la declaración judicial de la inexistencia del despido el trabajador López Franco, por justa causa, en razón a los efectos de la ineficacia jurídica de los actos realizados por el empleador, con tal objetivo.

- Ni tampoco fue conducente que, que el señor Magistrado Ponente, aplicara valoraciones, no congruentes contra la Réplica; frente a las impugnaciones sustentadas en los recursos de reposición que, fueron rechazados de plano por supuesta improcedencia; si detenerse a valorar que las mismas están fundamentadas en el inciso 4° del Art.318 C.G. del P; que, señalan, sustentan y demuestran la inexistencia de los fines de la Casación y la carencia absoluta de las causales legales, en la demanda de Casación presentada. Lo que legalmente impediría la admisión y trámite de la Demanda de Casación.
- Incurrió en las vías de hecho, el señor M.P., al validar las actuaciones de la abogada recurrente Duarte Herrera, con lo dispuesto en la providencia No. AL1793-2023 del 14 de junio de 2023 (que trata del rechazo por presunta improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra la admisión de la demanda de Casación), sin tener o acreditar ante ese despacho, el poder de representación judicial del Banco Davivienda, cuando presentó la demanda de Casación, el 23 de julio de 2020. En consecuencia, su falta de legitimación en la causa procesal y el no otorgamiento de la personería jurídica; por ese despacho. Y, también con lo dicho por ese despacho, en la providencia AL2685-2023 del 13 de septiembre de 2023, con la que rechaza de plano el recurso de apelación, interpuesto el 1° de agosto de 2023.
- Se equivoca el señor M.P. al reevaluar las acciones de la señora juez de alzada, citando lo referido al Parágrafo del Artículo 21 del Código disciplinario Banco Davivienda, para valerse de la contradicción allí establecida (esa norma, inicialmente señala el poder dominante del empleador): el despido con justa causa, es una decisión del empleador; no una sanción y seguidamente la contradice: sin embargo, será aplicable como consecuencia del proceso disciplinario.

Lo anterior, sin mirar que ese parágrafo, es: una partecita de un gran todo; parágrafo que pertenece al Art.21, el que trata de la graduación de las sanciones a las que los funcionarios están sometidos y ese artículo, hace parte del Capítulo IV del Código Disciplinario que. Regula las faltas y sanciones disciplinarias a los trabajadores del Banco Davivienda. Código Disciplinario Banco Davivienda, que contiene de manera detallada de principio a fin el trámite de cada una de las instancias del debido proceso disciplinario. Permítame para claridad de esta acción de amparo constitucional, en procura de la aplicación oportuna y eficaz de la justicia; precisar que:

El empleador, tenía establecida en concordancia con el R. I. de T, la existencia del debido proceso disciplinario, como norma reglamentaria institucional en el Código Disciplinario Banco Davivienda que dentro de su contenido al Título V establece el Régimen Probatorio; con el que ese empleador, regula las relaciones con sus trabajadores. Allí, se establece:

- En los Arts. 26, 27, se encuentra establecida, la existencia de una etapa de investigación y de la responsabilidad de un funcionario encargado de buscar la verdad; quien debe realizar;
- La práctica de las pruebas, según lo establecido en el Art.28, respetando siempre los derechos fundamentales de los afectados.

- Instancia procesal, donde las partes involucradas según el contenido del Art. 30, pueden aportar o solicitar pruebas.
- Y, establecido está, en el Art. 35, que el funcionario de conocimiento, es el competente, si se reúnen los requisitos legales para formar el pliego de cargos; o en su defecto el archivo de las diligencias.
- Además, se determina en el Art. 33 que, las partes intervinientes pueden controvertir las pruebas en la audiencia de descargos,
- En el Art. 36 se determina el contenido de la comunicación, mediante la cual se formula el pliego de cargos al Investigado: Descripción y determinación de la conducta en investigación, con la indicación de las condiciones de las conductas de tiempo, modo y lugar en que se realizó. – Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. - La identificación de autor o autores de la falta. – La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de la actuación de la conducta.
- En el Art. 37 se determina, que: La decisión debe ser motivada y contener: La identidad del investigado – Un Resumen de los hechos – La Fundamentación de la calificación de la falta (la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión – Las razones de la sanción o de la absolución.
- Y, en el Título VIII Disposiciones General de dicho Código Disciplinario, se determina: En el Art. 44. La competencia de la Dirección de gestión Humana del Banco Davivienda, para la aplicación del Código disciplinario. Y para su divulgación, con el fin de involucrar a todos los funcionarios para conocer y hacer prácticos estas leyes y derechos en sus labores diarias.

En el Art.45 Determina el imperativo de la notificación personal a los trabajadores del conocimiento de la vigencia del Código disciplinario.

Y en el Art.46. Determina que cada funcionario tendrá acceso a un ejemplar del Código Disciplinario y a recabar su compromiso de cumplimiento con el mismo, dejando constancia de este hecho en la carpeta de personal de Recursos Humanos del Banco Davivienda.

Adicionalmente señalar que el empleador Banco Davivienda, ampara las garantías laborales y derechos fundamentales de los trabajadores con lo establecido en el: Artículo 10 del Código Disciplinario, en el que determina, que: los funcionarios en materia disciplinaria tienen los derechos contemplados en la Constitución Política, la ley, el Código Sustantivo, en el R.I. de Trabajo.

IMPORTANTE: Estos hechos ciertos demuestran que, en el despido por justa causa, del trabajador López Franco:

- ✓ NO se aplicó el debido proceso, existente en el Código Disciplinario, como norma reglamentaria institucional en el Banco Davivienda.
- ✓ Enmarcan la ineficacia jurídica de todas las acciones y decisiones judiciales tomadas por el señor Magistrado Ponente, dentro de la instancia de la Casación Laboral, en este caso, a partir de la admisión del recurso (carente de los fines legales; carente de las causales legales; carente de la legitimidad procesal de quien presentó la demanda).
- ✓ Y, no le otorga al señor M.P., ninguna legitimidad para censurar la fundamentación de la Ad quem, por su decisión judicial de segunda instancia, sustentada en el precedente de la Sentencia C-593/14, para reclamar el trámite riguroso del debido proceso disciplinario, allí determinado, respecto de su misión de amparo fundamental a los derechos de los trabajadores; concordante con el debido proceso disciplinario contenido en el Código Disciplinario del empleador; que, pende de la Jurisprudencia, la ley y la Constitución Política.

Con el accionar del señor M.P, dentro de los hechos del litigio, que ya habían sido ventilados, filtrados, valorados, calificados y declarados con pertinencia en la ley aplicable al caso; por las jueces de primera

y segunda instancia de la jurisdicción ordinaria laboral; no solamente los cuestionó, sino que modificó la valoración judicial efectuada y cambió las decisiones judiciales. Al respecto, permítanme transcribir lo dicho por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1065 de 2000, con precedente en las Sentencias: T-321 de 1998. MP Alfredo Beltrán Sierra, Consideración 4.11. C-586 de 1992, C-058 de 1996 y C-684 de 1996: *“La casación, definida por el legislador como un recurso extraordinario y excepcional, tiene dos funciones primordiales: la de unificar la jurisprudencia nacional, y la de proveer la realización del derecho objetivo, función que se ha denominado nomofiláctica o de protección de la ley. En cumplimiento de esta última, el tribunal de casación no puede entrar directamente a conocer el fondo de la controversia, pues, en principio, sólo está facultado para examinar si la sentencia, objeto de recurso, desconoce las normas de derecho sustancial que se dicen transgredidas, bien por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*El recurso extraordinario de casación, por tanto, no es una instancia adicional, tiene por objeto el **enjuiciamiento de la sentencia**, y no del caso concreto que le dio origen. Por consiguiente, sólo cuando el tribunal de casación ha encontrado que, evidentemente, el juez de instancia incurrió en un error de aplicación, apreciación o interpretación de la norma sustancial que se alega, y casa la sentencia, podrá pronunciarse sobre el caso concreto, actuando ya no como tribunal de casación sino como juez de instancia. La razón, la necesidad de un pronunciamiento que reemplace el que se ha casado.”*

PRETENSIONES:

- 1) La declaración de la ineficacia jurídica de la demanda de Casación, presentada el 23 de julio de 2020, a nombre del Banco Davivienda., por parte de la abogada Johanna Alexandra Duarte Herrera, sin tener el poder de representación judicial, para actuar en su nombre. En consecuencia, a partir de su admisión, declarar la inexistencia todos los actos procesales realizados dentro el radicado Interno No.86434 en la instancia de Casación Laboral.
- 2) La declaración de la ineficacia jurídica, de la demanda de casación interpuesta el 23 de julio de 2023, por no reunir con los fines legales y por la carencia absoluta de las causales legales; que como requisitos previos debió acreditar para su presentación. Consecuentemente la nulidad de todos los actos procesales realizados posteriormente, dentro del radicado Interno No.86434.
- 3) Se declare la nulidad absoluta de la demanda de Casación laboral radicado Interno No.86434, por la intromisión del señor M.P, de Casación Laboral, en los hechos del litigio de la causa procesal, para desvirtuarlos y cambiar la decisión del fallo judicial
- 4) Se condene en costas del proceso, a la parte accionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia; al Debido Proceso; a su ingreso al mínimo vital y por su conexidad a su Derecho al Trabajo; el derecho a su dignidad humana; y su derecho al buen nombre.

PRUEBAS

Ruego ejecutar la práctica de pruebas, con el acervo probatorio documental del expediente del proceso con radicado interno 86434 y de ellas, permítame adjuntar las siguientes:

1. La Sentencia SL1861-2024, proferida por el señor Magistrado Ponente – Sala de Casación Laboral, el 12 de junio de 2024
2. La Sentencia judicial, proferida en segunda instancia, el 21 de marzo de 2019, por parte de la señora Magistrada Ponente de la Sala Laboral del Tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá.
3. La Sentencia judicial, proferida en primera instancia el 19 de febrero del año 2018, por parte de la señora Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá

4. El escrito de Replica contra el contenido escrito de la Demanda de Casación Laboral, radicado ante el despacho del señor Magistrado Ponente - Sala de Casación Laboral, el 27 de noviembre del 2023
5. Ruego dar alcance a los documentos relacionados en el numeral 2.- del acápite hechos, dentro del presente escrito de tutela; que, configuran nuestras manifestaciones ajustadas a derecho en procura del saneamiento y fijación del litigio y la aplicación oportuna y eficaz de la justicia; que fueron en su totalidad rechazadas de plano o desconocidas con decisiones no motivadas; no argumentadas por parte del señor Magistrado Ponente – Sala de Casación Laboral, en su facultad de administrar justicia.
6. Ruego dar alcance a los autos o providencias, emitidas por el señor Magistrado Ponente; para corroborar su falta de argumentación o motivación de la decisión tomada; la incursión en las vías de hecho en lo referente a permitirle actuar como parte procesal a los abogados Johanna Duarte Herrera, Diana Gómez, Patricia Piña y Carlos Augusto Suarez Pinzón; al tiempo como apoderados del recurrente; sin la presentación del poder de representación judicial y el impedimento u obstrucción de que fuimos objeto para acceder al debido proceso y al acceso de la administración de justicia; de esta parte recurrida como terceros en la Demanda de Casación

ANEXOS

1. Poder conferido para la presentación y tramites hasta la terminación de esta acción de Tutela.
2. Copia del escrito de la Acción de Tutela y sus anexos para el archivo del juzgado y copia para la parte accionada.
3. Documento anexo 1, que hace parte integral del escrito de la Acción de Tutela, agosto 9 de 2024

CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91 – JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones:

Del accionante:

JOHN ALEXANDER LÓPEZ FRANCO - Dirección: Calle 10 No. 80-41 Torre 10 Apto 337 / Urbanización Oasis – Bogotá - Correo Electrónico: john.alex.lopez.f@gmail.com

Del Accionado:

Magistrado. Doctor Omar Ángel Mejía Amador - Sala de Casación Laboral- Corte Suprema de Justicia.
Dirección: Palacio de Justicia. Calle 12 No. 7-65 – Bogotá. Correo Electrónico:
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Apoderado del Tercero – Recurrido John Alexander López Franco:

JOSÉ BUENAVENTURA PARADA MORENO. Dirección: Calle 42 BIS Sur No.75-26 – Bogotá. Correo Electrónico: abogado.buenaventura@hotmail.com

Atentamente,


JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO
C. C. No. 6.751.100 expedida en Tunja
TP 209.442 del C. S. de la J.
abogado.buenaventura@hotmail.com